



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00226 informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Así mismo, se informa que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial obrante de folio 4 del archivo PDF "01Demanda" la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Deiner Pedrozo Gutiérrez., es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia**, que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho:

- Ordena el embargo y retención de los dineros que posean o llegase a poseer en la cuenta de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario financiero que posea el ejecutado Deiner Pedrozo Gutiérrez identificado con c.c. 6.688.360, en los Bancos: BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCA MIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, MUNDO MUJER, SERFINANSA, ITAÚ, CITI, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCOPROCREDIT, FALABELLA, PICHINCHA, SANTANDER y AGRARIO.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, **siempre de dos en dos**.

La medida se limitará a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000).

Por otra parte se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante José Mauricio Sánchez Aldana y en contra del señor Deiner Pedrozo Gutiérrez identificado con c.c. 6.688.360, por los siguientes conceptos:

- **\$10.560.000** por concepto de **honorarios**.
- **\$600.000** por costas del proceso ordinario.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

**TERCERO: LIMITAR** la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000)**.

**CUARTO: ADVERTIR** que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 306 del CGP.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO N° 026 del 7 de abril de 2021. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f4db07cd9c3cfa08c08f7a32a1040b2dbd8047e39bfab5e0168cc6a6b10923**

Documento generado en 06/04/2021 12:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [i03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)